

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS ESTRELLA AGUIRRE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000155

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:

Querrela Núm.:
2018-19-0327

Sobre: Asunto
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Mediante un escueto escrito denominado *Moción en Apelación Informe Disciplinario #2018-19-0327* y con fecha de 11 de marzo de 2020, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Luis Estrella Aguirre (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Querrela disciplinaria)* dictada el 22 de enero de 2020 y notificada el 24 de enero de 2020, por la Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección. Por medio del dictamen recurrido, la Oficial Examinadora halló incurso al recurrente de dos (2) faltas disciplinarias reconocidas por el Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional: desobedecer una orden directa (Código 128); y agresión o su tentativa (Código 115).

Acogemos la *Moción en Apelación Informe Disciplinario #2018-19-0327* como un recurso de revisión administrativa, por ser lo procedente en derecho. Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la

nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

II.

Hemos examinado el escueto escrito presentado por el recurrente y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con muchos de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, el escrito carece de índices, citas legales, señalamientos de error y la doctrina jurídica aplicable. Tampoco acreditó la jurisdicción de este Tribunal para atender su reclamo.

Resulta imprescindible destacar que el Procurador General nos informó, por medio de su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*,¹ que el argumento aducido por el

¹ El 29 de junio de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos al Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, presentar su alegato en oposición en o antes del 29 de julio de 2020. En cumplimiento con lo ordenado, el Procurador General incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*.

recurrente para cuestionar la determinación recurrida no fue presentado ante el foro administrativo. En torno a este particular, constituye norma reiterada que las partes no pueden “esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que la presentación de prueba o elementos a nivel apelativo, que nunca fueron examinados a nivel de instancia, constituye una “actuación que desde tiempo inmemorial hemos vedado”. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 512, 514 (2007). (Citas e itálicas en el original suprimidas). Lo anterior impide que podamos ejercer nuestra función revisora apelativa.²

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729,

² Además, no pasa por inadvertido el planteamiento del Procurador General de falta de jurisdicción por ser prematuro el recurso de epígrafe. El Oficial de Reconsideración denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente el 11 de febrero de 2020. Dicha *Determinación* no le fue notificada al recurrente oportunamente, sino que le fue notificada el 21 de julio de 2020. El recurrente dio por denegada de plano su solicitud de reconsideración al no recibir una notificación oportuna, lo cual reconoce nuestro ordenamiento. Asimismo, el escrito del recurrente tiene fecha de 11 de marzo de 2020 y fue el Departamento de Corrección quien lo puso en el correo en junio de 2020.

737 (2005). Por lo tanto, concluimos que el recurrente no nos ha puesto en posición de atender su petitorio y concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

En vista de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nos y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones